



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fallo Tutela Primera Instancia No.: 005

Radicado:	05001-31-09-006-2025-00271-00
Accionante:	Fernando Eugenio Solís García
Accionada:	Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024
Vinculada:	Comisión de Carrera Especial FGN, Coordinador General Concurso de Méritos FGN 2024, Universidad Libre de Colombia, Aspirantes al Cargo de Fiscal Especializado Concurso de Méritos 102-M-01 (419)
Decisión:	Improcedente

Medellín, 22 de enero de 2026

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por **Fernando Eugenio Solís García** en contra de la FGN por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera judicial y al mérito.

ANTECEDENTES

Refiere que el pasado 24 de agosto de 2025 fue convocado a la prueba de conocimientos para el código de Empleo N° I-102-M-01(419), prueba que aprobó, relata que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes asignándosele una calificación de 73 puntos, frente al cual presentó reclamación, pues aduce se le calificó su experiencia profesional como Fiscal delegado ante Juez Municipal en forma inadecuada, pues no se tuvo en cuenta que para el 30 de abril de 2025 su experiencia profesional era de un año y 14 días, debiéndose aplicar ello, conforme lo establecido en el artículo 33 del acuerdo 001, debiendo tener como resultado final el de 76 puntos (15 por especialización, 10 por educación no formal, 45 por experiencia profesional relacionada y 6 por experiencia profesional).

Señala que mediante escrito del 16 de diciembre de 2025 el Coordinadora General del Concurso de Méritos FGN, dio respuesta desfavorable a su reclamación, así:

"Así las cosas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al Concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de cada uno de los cargos desempeñados, conforme con lo estipulado en las normas antes transcritas. Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por Fiscalía General de la Nación, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la fecha de emisión del documento, por cuanto hasta este momento se tiene certeza de la ejecución de las actividades señaladas en el documento. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 73 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria."

Por lo anterior aduce, se da un acto arbitrario y caprichoso de la UT, pues no podía tomarse la fecha de expedición del certificado laboral, y no podía presumirse que en los eventos de cargo actual exista una fecha de salida, lo cual no es posible pues el cargo se continúa desempeñando, debiendo respetar como fecha de corte la del cierre de inscripciones. Señala que la FGN certificó que él como servidor se encontraba en estado activo desde el 14 de abril de 1998.

Señala entonces que se da una violación al debido proceso por vía de hecho, que se da un perjuicio irremediable, estando ad portas de la publicación de la lista de elegibles y su puntaje (calificado adecuadamente como lo propone) lo ascendería del puesto 238 al puesto 187, lo cual le da la posibilidad de escoger una mejor sede, que le permita mantener la estabilidad y unidad de su núcleo familiar, compuesto por su esposa e hijos.

Por todo lo expuesto, solicitó:

PRETENSIONES

- 1º. Solicito Honorable Juez del Circuito, Tutelar el derecho fundamental igualdad material, al debido proceso, al acceso a la carrera judicial y el mérito, vulnerados por Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024.
- 2º. Revocar la decisión proferida Mediante Escrito comunicado el 16 de diciembre de 2025 el Coordinador general del Concurso de méritos FGN que despachó desfavorablemente la reclamación respecto de la experiencia profesional .
- 3º. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 que tenga en cuenta la experiencia profesional hasta el 30 de abril de 2025 y por lo tanto que la misma sea de 6 puntos, para una calificación total de 76 puntos en la valoración de antecedentes.
- 4º Que en el evento del fallo de la acción de tutela se haya emitido la lista de elegibles, se ordene recomponer la misma de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela.

RESPUESTA

JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA Y LAURA MELISSA AVELLANEDA MALGON – ASPIRANTES AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS CODIGO DE EMPLEO I-102-M-01-(419)

Señalan que la autoridad llamada a conocer de la controversia del actor es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la Acción de Nulidad y

Restablecimiento del derecho en donde podía solicitarse medidas cautelares frente al acto administrativo que estima violatorio de sus derechos fundamentales, no pudiendo utilizarse como un nuevo recurso frente a la decisión definitiva que estableció su puntaje en la valoración de antecedentes, conociendo el accionante la totalidad de la convocatoria, siendo esta la norma reguladora de todo el concurso.

Por lo expuesto solicitaron la declaratoria de improcedencia del amparo.

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Confirmó que el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419), estando en estado de aprobado al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, avanzando a la etapa de valoración de antecedentes, frente a la cual presentó objeción, la cual fue resuelta así:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBO
OPECE:	I-102-M-01-(419)
DENOMINACION DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
¿PRESENTO RECLAMACION?	SI
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000001211
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	<p>Se le informó que las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia deben contener de manera expresa los extremos temporales de inicio y terminación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, disposición de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Por lo anterior, las fechas tenidas en cuenta para la validación de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación corresponden estrictamente a las consignadas en el documento aportado por el aspirante, precisando que se tomó como fecha de finalización la fecha de expedición del certificado, en tanto hasta ese momento existe certeza documental sobre la ejecución de las actividades allí descritas.</p> <p>En consecuencia, se confirmó su puntaje de 73.00 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.</p>

Adujo que los cargos acreditados por el accionante en experiencia eran:

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SECRETARIO	14/04/1998	2/07/2001
2		ASISTENTE JUDICIAL I	3/07/2001	31/08/2003
3		TECNICO JUDICIAL II	1/09/2003	20/01/2005
4		ASISTENTE DE FISCAL I	21/01/2005	7/07/2010
5		FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	8/07/2010	31/12/2013
6		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1/01/2014	31/12/2016
7		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	1/01/2017	2017/06/30
8		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1/07/2017	11/04/2025

Resalta que no es cierto que se pueda acreditar experiencia posterior a la fecha de expedición de la certificación aportada, pues el documento constituía una fotografía del vínculo laboral en un momento determinado y el ente evaluador carece de certeza técnica sobre la continuidad de la relación contractual o la permanencia en las mismas funciones tras la fecha de suscripción del certificado, pues presuponer la prórroga de dicho vínculo más allá de lo acreditado vulneraría el principio de objetividad y seguridad jurídica que regía el proceso de selección. Por lo que el término tenido en cuenta es la fecha de expedición del documento. En su caso, 11 de abril de 2025.

Por lo expuesto adujo no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, agregando que la mera participación en el concurso de la FGN no significaba un derecho alguno para acceder a los empleos convocados , por lo que solicitó desestimar las pretensiones del actor y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

También adujo haber publicado en la WEB de la convocatoria FGN 2024 el auto admisorio de la acción de tutela.

SECRETARÍA TÉCNICA – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN

Expuso tener falta de legitimación en la causa de parte de la Fiscal General de la Nación, pues los asuntos relacionados con el concurso de méritos competían a la Comisión de la Carrera Especial, indicó que el 14 de enero de 2026 publicó el auto admisorio de la presente acción de tutela en la web de su entidad, allegando los argumentos esbozados por la UT Convocatoria FGN 2024 (relatados en la respuesta precedente), señaló que la acción de tutela no superaba el requisito de subsidiariedad, pues el asunto versaba sobre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes , no pudiendo revivirse esa etapa, pues ello violaría el reglamento del concurso de méritos, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo.

CONSIDERACIONES

Competencia. Dimana este factor de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 223121, regla 2°, del decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico. Determinar si la presente tutela, a través de la cual se controvierte el acto administrativo por medio del cual se otorga un puntaje de valoración de antecedentes, es o no procedente desde la faceta formal. De obtenerse respuesta positiva, habrá de examinarse eventualmente el fondo de la queja constitucional en aras de auscultar si el comportamiento desplegado por las accionadas conllevó la vulneración *iusfundamental* alegada por el actor.

Conforme lo anterior, y a fin de analizar el caso concreto habrá de remitirse el despacho a lo resuelto por la Corte Constitucional que, en sentencia SU- 067 de 2022 dispuso, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela: “91.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[50].

92. *Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.*

En ese orden de ideas es claro que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, solo puede predicarse su procedencia cuando el mecanismo ordinario existente en el ordenamiento jurídico no sea eficaz, caso en el cual procedería la tutela como mecanismo definitivo o cuando se presente un perjuicio irremediable, caso en el cual procedería el amparo como mecanismo transitorio.

En la providencia *ibídem* reiteró el máximo guarda Constitucional que la tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, iterando la existencia de los medios de control de que trata la ley 1437 de 2011 para controvertir tales actuaciones de la administración, veamos: “95.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de

naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

No obstante lo dicho, la Jurisprudencia ha establecido 3 criterios para la procedencia de tutelas en el aspecto de concursos de méritos, como lo son, 1) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, 2) la configuración de un perjuicio irremediable y 3) el planteamiento de un problema Constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo, y en el caso de marras, desde ya se indicará ninguno de estos 3 tópicos se encuentra satisfecho, como se expresará más adelante.

También, en la citada SU 067 de 2022 indicó la Corte Constitucional, respecto de la imposibilidad de los medios de control contra actos administrativos de trámite lo siguiente: *“101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»^[63] [énfasis fuera de texto].*

*102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «**Son susceptibles de control judicial AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEFINEN LA SITUACIÓN DEL INTERESADO, ASÍ COMO LOS DE TRÁMITE QUE IMPOSIBILITEN CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN, PERO SE EXCLUYEN DE DICHO CONTROL LOS DE SIMPLE GESTIÓN Y EJECUCIÓN»^[64].** (Negrilla y subrayas propias)*

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrean la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»^[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»^[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar

de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»^[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. *En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»^[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»^[70] [énfasis fuera de texto].*

107. *La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad^[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta^[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER DEFINITIVO, QUE CONTENGAN UNA MANIFESTACIÓN PLENA Y ACABADA DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN^[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales^[75].

Lo anteriormente expuesto guarda completa consonancia y respeto por el precedente Judicial, con la línea del Consejo de Estado¹, que entre otras cosas refiere que los únicos actos susceptibles de ser demandados ante su jurisdicción son los actos definitivos, rindiendo esta alta corporación una breve explicación de lo que se considera un acto definitivo en el trámite de un concurso de méritos, veamos: *“ii) Actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en desarrollo de un concurso de méritos.*

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el acto administrativo general característico del adelantamiento de concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, trátese del régimen general o de los regímenes especiales y específicos, es aquel que se encuentra en el origen del proceso meritocrático a adelantar y que tiene la vocación de definir, de manera abstracta, impersonal o indeterminada respecto a la generalidad de sus

¹ Medio de Control de Nulidad, Radicados Acumulados

11001-03-25-000-2019-00266-00 (1591-2019), 11001-03-25-000-2019-00408-00 (2780-2019), 11001-03-25-000-2019-00460-00 (3482-2019), 11001-03-25-000-2019-00545-00 (4252-2019), 11001-03-25-000-2019-00513-00 (3873-2019) y 11001-03-25-000-2019-00122-00 (0578-2019), Decisión del 3 de Octubre de 2023, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

destinatarios, las reglas con acuerdo a las cuales se desenvolverá el proceso de selección correspondiente. Para el caso específico, tal acto no es otro que aquel en el que se plasman todos los elementos atinentes a la voluntad del ente público que determina al adelantamiento, las fases y los requisitos del procedimiento de selección a desarrollar para proveer empleos de carrera en igualdad de condiciones de todos los aspirantes inscritos. Ese acto administrativo de carácter general, es el **contentivo de la convocatoria al concurso**, acerca de la cual ha expresado la Corte Constitucional

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria... es [...] "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada [...]

En ese sentido, como regla general, los actos administrativos susceptibles de control judicial son los de carácter «definitivo», esto es, aquellos que deciden de fondo la actuación administrativa.

Bajo tales supuestos, los actos administrativos de CALIFICACIÓN que eliminan a los participantes «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que AL ASIGNAR UN PUNTAJE O ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LOS CONVOCADOS PARA EFECTOS DE PROVEER UN CARGO EN PROPIEDAD, OTORGAN UN ESTATUS AL PARTICIPANTE Y AFECTAN SU INTERÉS DE ACceder a la CARRERA ADMINISTRATIVA». (Negrilla, subrayas y mayúsculas propias)

Descendiendo al caso en concreto, deberá indicarse de entrada que la acción de tutela se torna manifiestamente improcedente pues el punto de disenso de la tutelante se concita a que no le fue tenido en cuenta su experiencia profesional relacionada o mejor, que la misma fue calificada de manera errónea, en tanto aduce debió dársele un puntaje mayor teniendo en cuenta no la fecha de emisión del certificado aportado sino la fecha de cierre de inscripciones, sin embargo 1) no probó el accionante la falta de idoneidad de la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir su asunto, máxime que lo que pretende controvertir es el acto administrativo por medio del cual se dejó en firme su **calificación en la valoración de antecedentes, pues se asignó un puntaje definitivo para tal efecto**, 2) el tutelante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que tornara viable la participación del Juez de Tutela en el asunto bajo examen, pues si bien indica, la errónea calificación le impide ascender unas posiciones para acceder a una mejor plaza para la comodidad de su núcleo familiar, no demostró de ninguna manera alguna condición de su núcleo familiar, la dependencia de estos de sus ingresos o su cercanía, entre otros, no sustentó, ni demostró, el porque, la calificación otorgada, le generaba un daño grave e irreparable que hiciera competente al Juez Constitucional de manera transitoria para conocer su asunto, 3) no ha probado si quiera sumariamente la falta de eficacia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para debatir su asunto, pues la decisión nugatoria adoptada por la UT FGN 2024, **podría interpretarse como un acto administrativo que resuelve de fondo su situación jurídica frente su continuidad o por lo menos ubicación en el concurso de**

méritos, pues le indica claramente cual es su puntaje definitivo en la valoración de antecedentes y lo pone en una posición dentro de los eventuales elegibles, explicándole detalladamente porque fue calificada de tal manera su experiencia laboral, no con la fecha pretendida por el actor, sino con la fecha de expedición del certificado laboral (criterio que dicho sea de paso comparte el despacho, pues no puede el organizador del concurso de méritos presumir la continuidad en un cargo sino solo hasta el momento que la mía fuere certificada), señalándole además detalladamente la FGN porque su calificación se había dado de esa y no de otra manera, pudiéndose concluir entonces que, con la respuesta de la FGN de mantener en firme la calificación, se **OTORGА UN ESTATUS AL PARTICIPANTE Y SE AFECTA EVENTUALMENTE SU INTERÉS DE ACEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, lo cual a todas luces lo convierte en una manifestación definitoria de la voluntad de la administración susceptible de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime que, se itera, el accionante no demostró ninguna situación particular que desvirtuara la idoneidad de dicha jurisdicción o la eficacia de la misma, o que la pusiera en una posición de desventaja para no esperar las resultas del proceso contencioso administrativo; por lo que puede y debe acudir el accionante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su situación.

Con lo anterior, para el despacho no se da por superado el baremo de subsidiariedad y en consecuencia la acción de tutela debe ser declarada improcedente. Descartándose así todas las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, **El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, Con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA, presentada por **FERNANDO EUGENIO SOLÍS GARCÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión podrá ser impugnada, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, no obstante, debe cumplirse el fallo. Si no se impugna se enviará, ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Se ordena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, en el término de **1 (un) día**, contado a partir del recibo de esta notificación, publique en el micrositio dispuesto para notificaciones y publicaciones, relacionadas con el concurso de méritos FGN 2024 al Cargo de Fiscal Especializado concurso de Méritos Código de Empleo No. I-102-M-01-(419), el presente fallo de tutela, a fin que los interesados conozcan del mismo y puedan hacer uso de los recursos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Máleowip

MARÍA LEONOR PORRAS VILLAMIL
JUEZ